

F  
167  
IE



ESTATU

DEL

MONTE DE

Y

CAJA I

DE



F  
65393  
-IE  
R.-21522

# ESTATUTOS

DEL

# MONTE DE PIEDAD

Y

CAJA DE AHORROS

**DE SEGOVIA.**

Sig.: F 167 IE

jos Tit.: Estatutos del Monte de Pie

Aut.: Caja de Ahorros y Monte de

Cód.: 51078201



1894.

—  
IMPRESA PROVINCIAL

# ESTADÍSTICAS

DEL MUNICIPIO DE PIEDRA Y TAMA DE VERACRUZ

DEL AÑO DE 1904

# MUNICIPIO DE PIEDRA

ESTADÍSTICAS

DEL MUNICIPIO DE PIEDRA Y TAMA DE VERACRUZ

DEL AÑO DE 1904

ESTADÍSTICAS

DEL MUNICIPIO DE PIEDRA Y TAMA DE VERACRUZ

DEL AÑO DE 1904

DEL MUNICIPIO DE PIEDRA Y TAMA DE VERACRUZ

DEL AÑO DE 1904

DEL MUNICIPIO DE PIEDRA Y TAMA DE VERACRUZ

DEL AÑO DE 1904

DEL MUNICIPIO DE PIEDRA Y TAMA DE VERACRUZ

DEL AÑO DE 1904

DEL MUNICIPIO DE PIEDRA Y TAMA DE VERACRUZ

DEL AÑO DE 1904

DEL MUNICIPIO DE PIEDRA Y TAMA DE VERACRUZ

DEL AÑO DE 1904

ESTATUTOS  
DEL  
MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS  
DE SEGOVIA.

TÍTULO I.

DE LA SOCIEDAD Y SUS ACCIONES.

**ARTÍCULO 1.º**

Se establece en Segovia una Sociedad anónima, con arreglo á las Leyes vigentes, titulada MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE SEGOVIA.

**ARTÍCULO 2.º**

Dividida en las dos secciones que indica su título, la del *Monte de Piedad* tiene por objeto hacer préstamos á las clases necesitadas, sobre alhajas, ropas y otros efectos, á un módico interés anual, con los caudales propios de la institución y con los que ingresen en ella por cualquier otro concepto. La sección de la *Caja de Ahorros* está destinada á recibir y hacer productivas las economías de las clases laboriosas, empleando los capitales impuestos y los intereses que devenguen en las operaciones del MONTE. El capital de éste y los valores empeñados responden de los créditos de los imponentes.

**ARTÍCULO 3.º**

El capital de esta Sociedad será el que se logre reunir, emitiendo acciones de 25 pesetas cada una.

Estas se expedirán en títulos á favor del Accionista, no comprendiendo cada título más que una sola acción.

#### **ARTÍCULO 4.º**

Las acciones serán transferibles, pero la transferencia, cualquiera que sea el modo en que se verifique, no surtirá efecto para con la Sociedad, ni dará por lo tanto derecho al nuevo dueño á tomar parte en las deliberaciones de las Juntas generales hasta que la Sociedad tenga noticia de ella.

Para que así suceda, por el cedente ó por quien haya lugar se dará aviso de la traslación de dominio al Presidente, quien intervendrá la transferencia en la misma acción, y en el libro que habrá de llevarse para hacerlas constar, y dará cuenta de la misma en la primera Junta general que se celebre. Verificada ésta el nuevo accionista tendrá todos sus derechos.

### **TÍTULO II.**

—

#### **DE LAS JUNTAS GENERALES.**

#### **ARTÍCULO 5.º**

Se celebrarán las Juntas generales de todos los Accionistas en la primera quincena del mes de Octubre de cada año. Además de esta Junta general ordinaria, podrá haberlas extraordinarias, siempre que lo crea necesario el Consejo de Administración ó que lo exijan por escrito á lo menos veinte individuos de la misma Sociedad.

#### **ARTÍCULO 6.º**

En las Juntas generales tendrán voz y voto los accionistas presentes que lo sean según el art. 4.º y

aquéllos que con iguales condiciones sean representados debidamente por alguno de los primeros.

### **ARTÍCULO 7.º**

Para la convocación de estas juntas, deberá hacerse citación á domicilio y por anuncios en los periódicos de la capital con ocho días de anticipación.

### **ARTÍCULO 8.º**

Para formar acuerdo en Junta general debe concurrir á la votación un número de personas que representen al menos la mitad del capital social, y se decidirán las cuestiones por mayoría absoluta de votos, computados según el art. 6.º. Si no concurriese suficiente número, se hará segunda citación y serán en este caso válidos los acuerdos que se adopten, cualquiera que sea el número de asistentes y la proporción del capital que representen.

En la convocatoria para segunda Junta, por no haber concurrido suficiente número á la primera, se deberá expresar este hecho, y recordarse á los socios lo dispuesto en este artículo sobre la validez de los acuerdos adoptados en segunda Junta, cualquiera que sea el número de concurrentes y la proporción del capital que representen.

Las votaciones serán públicas, excepto en la elección de cargos ó en cuestiones que versen sobre personas, en cuyos casos se harán por escrutinio secreto.

### **ARTÍCULO 9.º**

Son atribuciones exclusivas de las Juntas generales:

- 1.ª Elegir los individuos del Consejo de Administración y relevar aquéllos que crea conveniente.
- 2.ª Hacer los Reglamentos y variarlos, tanto los de la Sociedad como los del régimen interior, en cuyo

caso se hará la citación de que trata el art. 7.º, con expresión del objeto.

3.ª Revisar y aprobar las cuentas. Al efecto se nombrará en la Junta general ordinaria una Comisión compuesta de tres individuos y dos suplentes, con el fin de que, cerrado que sea el balance del siguiente año económico de la Sociedad y en el período de tiempo que media hasta la reunión de la Junta general ordinaria, emita dictamen sobre aquéllas para someterle á su deliberación.

4.ª Prescribir aquellas disposiciones que se estimen convenientes para la mejor dirección de los negocios de la Sociedad.

### TÍTULO III.

=

#### DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

~~~~~

#### **ARTÍCULO 10.**

Para dirigir y administrar el Establecimiento con arreglo á las prescripciones de estos Estatutos, habrá un Consejo de Administración compuesto de doce accionistas y una Junta de Gobierno salida de su seno y constituida por tres Consejeros, renovándose ésta por trimestres. Será Presidente nato el Gobernador civil de la provincia.

#### **ARTÍCULO 11.**

El cargo de Consejero es honorífico y gratuito, siendo elegibles por igual todos los accionistas que lo sean con arreglo al art. 4.º

#### **ARTÍCULO 12.**

El Consejo designará de entre sus vocales un Presi-



dente, dos Vicepresidentes, un Secretario y un Vice-secretario.

### **ARTÍCULO 13.**

La elección del Consejo de Administración se verificará en Junta general ordinaria del mes de Octubre, renovándose en cada un año la mitad de sus individuos, por su antigüedad en el cargo.

### **ARTÍCULO 14.**

Tendrá lugar la elección de cargos para el Consejo de Administración en escrutinio secreto, por papeletas, que cada Consejero depositará en la urna, con los nombres de aquéllos á quienes dé su voto para los que se han de proveer.

Resultará elegido para cada cargo el que obtenga mayoría absoluta de los votos emitidos, y no habiendo esta mayoría absoluta, se procederá de nuevo á la elección entre los dos individuos que hayan obtenido mayor número de votos.

### **ARTÍCULO 15.**

La Junta general de accionistas puede relevar de su cargo á cualquiera del Consejo de Administración, aun antes de cumplir los dos años de su cometido; pero para que tenga lugar la deposición en esta forma, habrá de hacerse la citación que marca el art. 7.º, con expresión del objeto.

### **ARTÍCULO 16.**

Son atribuciones del Consejo de Administración:

- 1.ª Administrar y dirigir los negocios de la Sociedad.
- 2.ª Nombrar los empleados con arreglo al Reglamento interior.
- 3.ª Exigir la garantía á aquéllos que según estos

Estatutos deban prestarla y satisfacerse de su suficiencia.

4.<sup>a</sup> Vigilar el exacto cumplimiento de los deberes de éstos y separar aquéllos que crea conveniente.

5.<sup>a</sup> Formar y presentar las cuentas en las épocas y del modo que marquen los Reglamentos, así como un presupuesto aproximado de los gastos é ingresos del Establecimiento, en vista de los resultados de los dos años últimos.

6.<sup>a</sup> Llevar á cabo los acuerdos de las Juntas generales.

7.<sup>a</sup> Determinar los efectos que hayan de admitirse en garantía.

8.<sup>a</sup> Determinar también las condiciones con que han de ser admitidos los préstamos y depósitos y arbitrar los recursos que las necesidades ó la conveniencia del servicio aconsejen.

9.<sup>a</sup> Fijar el interés anual que haya de abonarse á los imponentes de la *Caja de Ahorros* y el minimum y el máximo de las imposiciones, el límite hasta donde las realizadas devenguen interés y los términos en que hayan de hacerse los reintegros.

10.<sup>a</sup> Crear ó suprimir oficinas sucursales, dependientes de la central y secciones especiales ó extraordinarias.

11.<sup>a</sup> Cumplir las demás atribuciones que les imponen estos Estatutos ó el Reglamento para el régimen interior.

## ARTÍCULO 17.

Son atribuciones especiales del Presidente:

1.<sup>a</sup> Presidir las Juntas generales.

2.<sup>a</sup> Presidir las reuniones del Consejo de Administración.

3.<sup>a</sup> Llevar la voz y la firma de la Sociedad como su

Administrador, con facultades de representarla en juicio y fuera de él.

4.<sup>a</sup> Intervenir las acciones transferidas.

### **ARTÍCULO 18.**

Serán cargos especiales del Secretario, redactar las actas de las Juntas generales y las de los acuerdos del Consejo de Administración y expedir certificados de lo que conste en su libro de actas, cuando lo exija la Junta general ó el Consejo de Administración.

### **ARTÍCULO 19.**

Sorteados los doce vocales en grupos de á tres, por el orden con que resulten, formarán la Junta de Gobierno durante cada uno de los trimestres correspondientes al orden con que figuren en dicho sorteo.

### **ARTÍCULO 20.**

Los vocales del Consejo de Administración á quienes la suerte haya designado para formar la Junta de Gobierno, desempeñarán durante este período los trabajos de inspección, vigilancia ú otros que se refieran á la dirección y administración de la Sociedad y que les corresponda desempeñar, bien por disposición del Reglamento para el régimen interior, ó bien por acuerdo del mismo Consejo de Administración.

### **ARTÍCULO 21.**

El Consejo de Administración deberá reunirse precisamente en uno de los días de la última semana de cada trimestre, á fin de apreciar el estado de las operaciones sociales de que dará cuenta á la Junta de Gobierno entrante la saliente. Cuantas veces lo exija la administración de la Sociedad, se reunirá en Junta extraordinaria á citación del Presidente.

## **ARTÍCULO 22.**

Para constituirse en Junta el Consejo de Administración, se necesita, á ser extraordinaria, la presencia de la mitad más uno de los vocales, así como las ordinarias exigen la asistencia de tres vocales, á más de los seis de que constan las Juntas de Gobierno entrante y saliente.

## **ARTÍCULO 23.**

La mayoría en ambos casos formará acuerdo, y si siendo los concurrentes un número par, hubiese empate, se suspenderá el acuerdo hasta el día siguiente, en que se citará para nueva Junta, y de repetirse el empate, decidirá el Presidente con su voto.

## **ARTÍCULO 24.**

Por ausencia del Presidente ó Secretario, de los Vicepresidentes y Vicesecretarios, se observará el siguiente orden para su reemplazo: al Presidente los Vicepresidentes por su orden, y á éstos el Vocal de más edad; al Secretario el Vice, y á éste el Vocal más joven de los asistentes.

## **ARTÍCULO 25.**

Si algún individuo de la Junta de Gobierno tuviere que ausentarse ó se hallare enfermo ó imposibilitado de asistir por justa causa al Establecimiento en los días señalados para sus operaciones, pasará aviso al Presidente con la anticipación necesaria, para que pueda nombrarse el Vocal del Consejo que haya de sustituirle, á cuyo efecto turnarán todos los individuos, empezando el Presidente y siguiendo el orden que éste marque y que se guardará en lo sucesivo.

## ARTÍCULO 26.

La Junta de Gobierno, como delegada del Consejo de Administración, tendrá á su cargo durante el período de su ejercicio, la vigilancia é inspección de todo cuanto se refiera á préstamos del *Monte de Piedad* é imposiciones en la *Caja de Ahorros*. Será por tanto el eje sobre que descansa el mecanismo de la Sociedad, cuyos fines puramente benéficos tendrá siempre presentes para buscar en su conciencia la inspiración de su conducta.

## TÍTULO IV.

---

### OPERACIONES DEL ESTABLECIMIENTO Y RÉGIMEN DE LA SOCIEDAD.

---

## ARTÍCULO 27.

La Sociedad, por consecuencia de su doble acción en admitir depósitos y hacer préstamos, se divide para sus trabajos en dos secciones, la primera llamada *Caja de Ahorros* y la segunda *Monte de Piedad*. Cada una de estas secciones se regirá por las bases que marca su título respectivo en estos Estatutos y por los Reglamentos interiores, en los que se dispondrá la materialidad de las operaciones para que éstas sean conducidas con rapidez, buen método y conveniente sigilo.

## ARTÍCULO 28.

Los fondos que ingresen en la Sociedad, ya provengan de su propio capital, ya de las imposiciones hechas en la *Caja de Ahorros*, solo podrán invertirse: 1.º En préstamos por medio del *Monte de Piedad*. 2.º En la adquisición de alguna finca para los usos de la

misma Sociedad. 3.º Los capitales que excedan de la quinta parte á que se refiere el artículo siguiente, podrán emplearse en valores de la Deuda del Estado por los plazos y en los términos que acuerde el Consejo.

### **ARTÍCULO 29.**

Deberá haber siempre de existencia efectiva en Caja una cantidad en metálico que no baje de la quinta parte de los fondos que se hallen impuestos en la *Caja de Ahorros*.

### **ARTÍCULO 30.**

Los fondos de la Sociedad se custodiarán en una caja de tres llaves, las cuales estarán en poder de los tres Consejeros que formen la Junta de Gobierno durante el período de su ejercicio. En la misma Caja se guardarán los documentos de interés y valores que posea la Sociedad. Tanto los fondos como los valores, podrán ser puestos en cuenta corriente en el Banco de España ó en el Banco Agrícola de esta provincia á voluntad de la Junta de Gobierno, única responsable.

### **ARTÍCULO 31.**

La contabilidad de la Sociedad, se llevará por partida doble, figurando en sus libros, bajo sus respectivos títulos, la *Caja de Ahorros* y el *Monte de Piedad*, cuyas secciones tendrán además, por separado, la contabilidad auxiliar que sea necesaria.

### **ARTÍCULO 32.**

Dentro de los quince primeros días de cada trimestre, se publicará en los periódicos de la Capital un extracto del estado de la Sociedad en el último día del mes anterior, expresando el *saldo* que aparezca en cada uno de los títulos de sus libros. Para comprobación de

los saldos que arrojen las cuentas de la *Caja de Ahorros* y *Monte de Piedad*, se acompañarán estados adicionales que, partiendo del saldo publicado en el mes anterior, demuestren para la *Caja de Ahorros*, las sumas de las imposiciones hechas en aquel mes y el número de imponentes, como igualmente la suma de extracciones hechas en el mismo mes y el número de imponentes que las hacen; y del propio modo para el *Monte de Piedad* se consignará la suma dada en préstamo en el mes, y el número de personas á quienes se ha prestado, así como los ingresos habidos con separación de los que son por redención de prendas y de los que son por venta de ellas.

### **ARTÍCULO 33.**

A fin de cada año social, se efectuará un balance de todas las operaciones de la Sociedad, cuyo resultado se presentará en la Junta general ordinaria de Accionistas que debe celebrarse en los quince primeros días del mes de Octubre, según el art. 5.º, con el dictamen de la comisión nombrada para exámen de cuentas en el año anterior.

### **ARTÍCULO 34.**

De las utilidades que arroje cada balance se destinará una mitad al aumento del capital del *Monte*, y la otra mitad á la amortización de Acciones, las cuales devengarán 1 por 100 de interés en el primer año, 1'25 en el segundo, aumentándose el interés 25 céntimos anuales hasta devengar el 2 por 100, máximum que pueden alcanzar. El derecho para hacer la reclamación de intereses prescribe á los cinco años de ser devengados. Las acciones amortizadas y no presentadas al cobro, se considerarán en vigor para todos sus efectos, menos para devengar intereses. Pasados tres

años contados desde el día en que la acción se declaró amortizada, prescribe el derecho del socio para hacer reclamaciones del capital importe de la misma. Si antes de transcurrir dicho plazo el dueño de la acción renuncia á ella en favor del Establecimiento, se le reservarán los derechos de Accionista durante su vida.

### **ARTÍCULO 35.**

El balance anual, luego que sea aprobado en Junta general, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia.

## **TÍTULO V.**

### **DE LA CAJA DE AHORROS.**

### **ARTÍCULO 36.**

Se recibirán imposiciones en la *Caja de Ahorros*, de cualquier suma que no baje de una peseta en cada vez.

### **ARTÍCULO 37.**

El establecimiento interin el Consejo de Administración no haga uso de la 9.<sup>a</sup> de las atribuciones que le confiere el art. 16 de estos Estatutos, abonará por los depósitos que en él se hagan á razón del 4 por 100 anual cuando las imposiciones de un mismo individuo no pasen de 750 pesetas. Por las que excedan de esta suma, y hasta la concurrencia de 1.500 pesetas se abonarán intereses á razón del 3 por 100 anual, y el 2 hasta 2.000 pesetas, y cubierta esta última cantidad, no tiene obligación la Caja de admitir mayor suma del imponente, pudiéndolo hacer solo, si le conviene, como depósito irregular sin interés.



### **ARTÍCULO 38.**

Los intereses correspondientes á las cantidades depositadas, empezarán á computarse desde el día de su imposición á razón de 0 pesetas 01 por 100 durante los días que falten para terminar el mes, empezando en el siguiente á devengar el 4 por 100 anual; así se simplifica la contabilidad, y el ahorro halla una recompensa desde el primer instante.

### **ARTÍCULO 39.**

Las imposiciones se admitirán los Domingos de diez de la mañana á una de la tarde.

### **ARTÍCULO 40.**

El resguardo del imponente será la inscripción que por parte de la Sociedad se hará, expresando la fecha del depósito y la cantidad impuesta, en una libreta que al efecto recibirán los que tengan cuentas con la Caja.

### **ARTÍCULO 41.**

Las libretas serán el único documento en virtud del cual puede el imponente retirar de la *Caja* el todo ó parte de los fondos que haya depositado. Se considerarán como documentos personales y valdrán sólo para aquél á cuyo favor se haya hecho la inscripción de las sumas impuestas, no siendo abonables más que á las mismas ó á aquellos á quienes deba hacerse según la voluntad y en la forma expresada por el imponente, manifestadas al tiempo de hacer la imposición y consignadas en la misma libreta. También deberán ser abonadas á quien acredite la cesión de la libreta ó el mandato del imponente para cobrar en su nombre. En ambos casos la cesión ó mandato se tendrá por suficiente, siempre que sea extendido en la misma libreta

á presencia de un accionista de la Sociedad, el cual habrá de consignar bajo su firma y á continuación del mismo mandato ó cesión que conoce al mandante ó cedente y que le ha visto firmar, ó á un testigo á su ruego, si no pudiese hacerlo. Si el imponente falleciere, procederá la devolución de la imposición á los que acrediten ser sus herederos ó causa-habientes legítimos á juicio del Consejo de Administración, el cual, en caso de duda, dictará su resolución, previo informe por escrito del Abogado de beneficencia.

#### **ARTÍCULO 42.**

En el caso de extraviarse una libreta, habrá de pasar el interesado por lo que conste en los libros de la Sociedad respecto á su cuenta, y no podrá disponer de los fondos á que sea acreedor por la libreta extraviada hasta que haya transcurrido un mes, durante el cual se anunciará al público por medio de los periódicos, el número y circunstancias de la libreta perdida, previniendo que después de este plazo será de ningún valor aquel documento, así como las cesiones ó mandatos que en él se hayan puesto.

#### **ARTÍCULO 43.**

Los pagos se efectuarán en los mismos días señalados para las imposiciones y á las horas que fije el Consejo de Administración.

#### **ARTÍCULO 44.**

Para retirar los fondos serán pagaderos los pedidos de imponentes hasta la cantidad de 25 pesetas, á la vista, hasta 125 pesetas, ocho días después de dar aviso, y para los que excedan de esta última suma, se habrá de avisar con quince días de anticipación, cesando en todos casos los intereses desde la fecha en que se anuncie el pedido.

### **ARTÍCULO 45.**

Cada pago hecho á un imponente se inscribirá en su libreta con las propias formalidades requeridas para inscribir las imposiciones.

### **ARTÍCULO 46.**

Al retirar un imponente fondos de la Caja habrán de asignarse éstos á aquellas sumas, si las tienen, que con arreglo al art. 37 no ganan intereses; una vez cubiertas las que estén en este caso, se aplicará la salida á las cantidades que devenguen 2 por 100, después á las que renten tres, y en último lugar á las que ganan cuatro.

### **ARTÍCULO 47.**

Se liquidarán los intereses de las imposiciones corrientes al final de cada año, y el importe de ellos será abonado al imponente para el siguiente año, como cualquiera otra imposición, devengando también rédito para lo sucesivo. El saldo total que resulte á favor del imponente se hará constar en su libreta á su primera presentación. Al retirar todo su capital un imponente se le descontará 0.25 de peseta por el valor de su libreta, lo mismo que cuando tenga necesidad de una nueva, é igualmente el importe de los timbres móviles á que haya lugar según las prescripciones legales.

### **ARTÍCULO 48.**

Cada imponente solo podrá obtener una libreta á su nombre, pero podrá abrir otras al de las personas á quienes represente.

## TÍTULO VI.

DEL MONTE DE PIEDAD.

### ARTÍCULO 49.

Las operaciones en la sección del *Monte de Piedad*, serán hacer préstamos á interés anual de 6 por 100 sobre alhajas de oro, plata y piedras preciosas, y sobre ropas, telas y otros efectos.

### ARTÍCULO 50.

El minimum de un préstamo será de una peseta.

### ARTÍCULO 51.

Los préstamos que se hagan por menos tiempo de un mes, devengarán el medio por 100, y cualquiera que sea la duración de un préstamo, la liquidación de los intereses se verificará por meses enteros, computándose para este efecto, por mes cumplido, un número cualquiera de días que exceda de aquéllos.

### ARTÍCULO 52.

Por pequeña que sea la cantidad prestada, y por corta que sea la duración del préstamo, los intereses devengados sobre una prenda no podrán bajar de cinco céntimos de peseta.

### ARTÍCULO 53.

La Sociedad tiene derecho á exigir cuantas seguridades crea convenientes para cerciorarse de que la prenda, sobre la cual se solicite un préstamo, es propiedad legítima del que la presenta.

### **ARTÍCULO 54.**

Los peritos del Establecimiento apreciarán las prendas presentadas al *Monte de Piedad*, por el valor, que según su estado, pudieran tener en venta en aquél día.

En la joyería y efectos de metales preciosos no se estimará la hechura.

### **ARTÍCULO 55.**

A principio de cada un año se fijará por el Consejo de Administración, la proporción del avalúo que pueda prestarse con garantía de cada clase de prenda.

### **ARTÍCULO 56.**

De toda clase de prendas que reciba el Establecimiento como garantía de un préstamo, entregará resguardo al interesado, expresando la descripción y valor dado al objeto, como asimismo la cantidad, fecha y demás condiciones del préstamo hecho. Los resguardos llevarán una numeración correlativa que corresponderá á los números que en el almacén se fijen para designar las prendas á que se refieran.

### **ARTÍCULO 57.**

Por derechos de administración y custodia, cualquiera que sea la duración del préstamo, exigirá el Establecimiento el 1 por 100 de la cantidad prestada cuando lo fuera sobre ropas ó efectos análogos, y el 2 por 100 cuando lo sea sobre alhajas. Dicha retribución no tendrá efecto sino al ser retirada ó vendida la prenda, y la cantidad mínima á percibir por dicho concepto, será cinco céntimos de peseta.

### **ARTÍCULO 58.**

En igual forma y por derechos de tasación, cobrará el Establecimiento el 1 por 100 de cuantas cantidades preste sobre ropas ó efectos análogos, y el 2 por 100 cuando operase sobre alhajas, reiterándose que es minimum de percepción los cinco céntimos de peseta.

### **ARTÍCULO 59.**

No admitirá en prenda el Establecimiento objetos semovientes, ni efectos fácilmente perecederos, ni géneros que necesiten gastos para su conservación, ni aquéllos que por su naturaleza puedan dañar ó hacer peligrar los demás bienes que se custodian en los almacenes. De haber capitales excedentes podrán emplearse en hacer préstamos con garantía de valores de la Deuda pública cotizables en Bolsa, en los términos que acuerde el Consejo de Administración y por un plazo que no exceda de cuatro meses.

### **ARTÍCULO 60.**

Las prendas de metales preciosos, pedrería ú otros objetos de mucho valor, se custodiarán en sitio seguro, con tres llaves que guardarán en su poder los tres empleados del Establecimiento, Administrador, Interventor y Guardaalmacén.

### **ARTÍCULO 61.**

La Sociedad responde de los efectos que reciba en prenda, excepto en los casos de incendio, terremoto, inundación, saqueo, fuerza mayor ó vicio propio de las cosas.

### **ARTÍCULO 62.**

Los préstamos no podrán hacerse sino por los plazos siguientes:

Sobre efectos de oro, plata ó pedrería, desde uno á doce meses.

Sobre ropas, desde uno á seis meses.

Dentro de estos plazos podrá el dueño de la prenda retirarla del Establecimiento, previo el pago de la cantidad que haya tomado sobre ella, de los intereses devengados por el tiempo que haya tenido el dinero en su poder, contándose al efecto por mes entero, toda fracción de mes y de los derechos de aprecio, etc., con arreglo á los artículos anteriores.

Los empeños sobre efectos de oro y plata, podrán prorrogarse por un segundo año, mediante el pago de los intereses vencidos hasta el día que se efectúe la prórroga y de los derechos de administración y custodia.

### **ARTÍCULO 63.**

Para retirar una prenda, habrá de entregarse el resguardo que se expidió por el Establecimiento. Si llegara á extraviarse este documento, deberá el interesado acudir á la Junta de Gobierno, y habiendo probado que es el verdadero dueño de la prenda y el que la empeñó según los apuntes que lleva la Sociedad, se le dará un duplicado del resguardo original luego que haya transcurrido un mes, en el que se anunciará, cuantas veces se estime necesario á costa del interesado, en los periódicos de la Capital, que queda inutilizado el resguardo primitivo.

### **ARTÍCULO 64.**

El *Monte de Piedad* estará abierto tanto para el recibo como para la redención de prendas, en los días y horas que se señalarán al efecto. Condición indispensable el sigilo en esta clase de operaciones, el recto juicio y la prudencia de la Junta de Gobierno, le

dictarán los medios de llevarlas á cabo; siendo de esperar que su celo en pró de las clases necesitadas le sugiera el procedimiento más expedito para conseguir este fin, y los demás que este benéfico instituto se propone, ya que la corta extensión de sus recursos no permite hoy sino un reducidísimo personal.

### **ARTÍCULO 65.**

Las prendas que no hayan sido redimidas dentro de los plazos que mancan estos Estatutos, se venderán en pública subasta por cuenta del dueño. De lo que valgan, se reintegrará el Establecimiento de sus adelantos, intereses y demás derechos, y el sobrante quedará en beneficio del prestatario, menos un diez por ciento que de este sobrante retirará el *Monte de Piedad* al verificar el abono, como indemnización de las pérdidas que experimenta en las ventas.

### **ARTÍCULO 66.**

Aunque no haya cumplido el plazo de un empeño se sacarán á subasta aquellas prendas cuyo dueño lo solicite por escrito.

### **ARTÍCULO 67.**

Las subastas serán mensuales y se harán por empleados del Establecimiento á presencia de uno por lo menos de la Junta de Gobierno, debiendo anunciarse en el *Boletín oficial* y por edictos, al menos con quince días de anticipación, expresando el día y la hora en que han de verificarse y la clase de objetos de venta, se harán constar los números con que están señalados. La Sociedad será directamente responsable á la persona que empeñe una prenda por cualquier omisión de las formalidades prescriptas para la subasta.



### **ARTÍCULO 68.**

Las prendas de ropas no redimidas se venderán en la primera subasta que tenga lugar después del vencimiento del medio año. Los efectos que no sufran deterioro podrán, á juicio del Consejo de Administración, continuar depositados por seis meses más, vendiéndose en la subasta primera, después de vencido el plazo, y cobrando el Establecimiento los derechos correspondientes por el mayor tiempo transcurrido.

### **ARTÍCULO 69.**

Al venderse en pública subasta las prendas, no podrán enagenarse en un mismo lote objetos de diferente numeración, pero sí deberán en lo posible dividirse en varios lotes los objetos de un mismo empeño, para someter la adquisición al alcance de mayor número de solicitantes, y con el doble fin de que se enagene solamente lo necesario á cubrir el préstamo y sus gastos cuando ocurra que alcance la venta de una parte á cubrir el total reintegro para el Establecimiento. En estos casos, podrá el dueño retirar los efectos sobrantes si se hallare presente y lo exigiese, pero si no lo pidiera, continuará la venta en la misma subasta y sucesivas, y con su importe se practicará lo que preceptúa el art. 74 de estos Estatutos.

### **ARTÍCULO 70.**

No podrá hacer postura en las subastas ningún individuo de la Junta directiva ni empleado en la Sociedad, por sí, ni por interpuesta persona.

### **ARTÍCULO 71.**

La prenda que al ponerse en pública subasta no obtenga oferta que cubra el adelanto hecho sobre ella

con los intereses y gastos que deben añadirse, se retirará de la licitación, y volverá á ponerse en almoneda á la subasta inmediata, rematándose por cualquier cantidad que entonces se pueda obtener, y el déficit será reintegrado al *Monte de Piedad* por el fondo que se formará con el derecho de ventas.

### **ARTÍCULO 72.**

Las ventas que se verifiquen en las subastas habrán de ser precisamente al contado, y el pago tendrá efecto antes que se retire el género.

### **ARTÍCULO 73.**

Por gastos y derechos de ventas, cobrará el Establecimiento un 5 por 100 sobre el producto de cada prenda que sea incluida en las relaciones que se formen para la pública exposición y subastas, siendo el minimum de percepción cinco céntimos de peseta.

### **ARTÍCULO 74.**

Vendida en subasta una prenda, se aplicará su producto á cubrir:

- 1.º El adelanto prestado sobre ella.
- 2.º Los intereses desde la fecha del préstamo á la de venta, contados en la forma que determinan estos Estatutos, y los gastos de administración, custodia, tasación y derechos de venta, según previenen los artículos números 57, 58 y 73. Hechas estas deducciones, el remanente sufrirá la baja del 10 por 100 que marca el artículo 65, quedando el líquido á disposición del dueño de la garantía por término de un año, transcurrido el cual, caducarán todos los derechos del prestatario, y dicho sobrante pasará á ser propiedad del Establecimiento, para reintegrarle de las pérdidas que pueda sufrir por déficit en las ventas.

## **ARTÍCULO 75.**

Las prendas objeto de la primera subasta mensual, serán expuestas al público en la respectiva Sala de ventas del Establecimiento, durante los tres días anteriores al Domingo en que hayan de ser vendidas, y horas que se designen, con el fin de que puedan inspeccionarlas quienes deseen interesarse en su adquisición.

Los dueños de ellas no tienen derecho á retirarlas durante dichos tres días, pero podrán liberarlas en el acto de sacarse á pública licitación sus prendas, mediante presentación de la papeleta de empeño y pago del préstamo, intereses y gastos ocasionados hasta aquel momento.

## **TÍTULO VII.**



DE LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD.

## **ARTÍCULO 76.**

Fin principal de esta fundación, el cuidado de las clases necesitadas, el Consejo de Administración procurará la mayor economía en todos los gastos de personal y material.

## **ARTÍCULO 77.**

Al Consejo de Administración corresponde fijar el número y sueldo de los empleados, así como también verificar su nombramiento; pero ninguno de ellos, caso de ser al propio tiempo accionista, podrá tener derecho á hacer uso de sus acciones ni representar ninguna otra, sino para su transferencia, cobro de intereses y amortización.

### **ARTÍCULO 78.**

La Junta de Gobierno deberá pues, y en la forma que marcan estos Estatutos, custodiar los fondos de la Sociedad y vigilar é inspeccionar los documentos que á ella pertenezcan y los efectos que le sean dados en garantía de préstamos, valiéndose para ello de los empleados y peritos tasadores cuyas obligaciones y deberes se consignan en estos Estatutos, y en los reglamentos.

### **ARTÍCULO 79.**

Es también obligación de la Junta de Gobierno hacerse cargo del importe de las cobranzas que haga el Oficial, tanto de la Sociedad en general, como de la *Caja de Ahorros y Monte*, así como habrá de entregar la cantidad necesaria para los pagos al referido Oficial, el cual verificará las operaciones con arreglo á lo que prescriba el Reglamento interior.

### **ARTÍCULO 80.**

Los libros que se llevarán al efecto, serán:

Uno de Caja para la cuenta general de la Sociedad, y para cada una de las secciones, el borrador, diario y de cuentas corrientes y cuantos auxiliares conceptuase necesarios el Consejo de Administración para el mejor orden de la contabilidad.

### **ARTÍCULO 81.**

La Junta de Gobierno será responsable de los fondos que ingresen en su poder y documentos que la sean entregados. El Oficial Administrador, Interventor y empleado Guardaalmacén, de los efectos depositados en garantía de préstamos, para lo que el Consejo de Administración exigirá las fianzas que crea convenientes,

## ARTÍCULO 82.

El Oficial Administrador, Interventor y empleado Guardaalmacén, además de su sueldo fijo, gozarán el tanto por ciento del derecho impuesto sobre administración y custodia que fije el Consejo de Administración. Los empleados deberán llevar al día los libros de la Sociedad y ajustarse en un todo á lo prescripto en estos Estatutos é instrucciones que reciban del Consejo de Administración y Junta de Gobierno.

## TÍTULO VIII.

=

### DISPOSICIONES GENERALES.

~~~~~

## ARTÍCULO 83.

Acudir á las necesidades del infortunio y remediarle, llamando al goce del capital por la previsión y el ahorro, á los que de él privados, no alcanzan el bienestar que proporciona y el mayor perfeccionamiento moral que permite; tales son los únicos fines que persigue esta institución, por lo cual en ningún tiempo pueden sus fondos aplicarse á otros objetos que los expresamente marcados en estos Estatutos. Abrigar deben por tanto, quienes al *Monte de Piedad* se acerquen, la seguridad del sigilo en sus operaciones, así como quienes á la *Caja de Ahorros* lleven el fruto de sus afares y privaciones, han de entender que los fondos en ella depositados quedan sobre la salvaguardia del honor de los hombres de buena voluntad que, al asociarse para esta empresa, han de turnar en el Consejo que debe administrarla y dirigirla.

### **ARTÍCULO 84.**

Como quiera que á la prudencia del Consejo de Administración se deja el resolver en cuanto á los detalles de las operaciones y minuciosidades de la práctica, si bien cifándose á las ideas y prescripciones en estos Estatutos consignadas, á él toca apreciar las circunstancias de cada caso, para que sin ocasionar molestias ni demora á los interesados de buena fé, quede el Establecimiento al abrigo de toda responsabilidad. Debiendo constar en actas todos sus acuerdos, estas formarán jurisprudencia, y los documentos que estime necesarios y contabilidad que establezca al montar el Establecimiento, servirán de base para las operaciones, modificándose según la práctica lo aconseje ó nuevas necesidades lo demanden.

### **ARTÍCULO 85.**

No debiendo caducar esta fundación interin haya en Segovia necesidades que atender y el sentimiento de la caridad no se extinga en sus habitantes, una vez amortizadas las acciones y funcionando el Establecimiento con capital propio, seguirá nombrándose el Consejo de Administración entre los primitivos accionistas y fundadores, recayendo el derecho de elegir los Vocales necesarios hasta completar su número; cuando por el transcurso del tiempo el de aquéllos no sea suficiente, en una Junta formada por el Vicepresidente de la Comisión provincial y uno de sus Vocales, el Alcalde del M. I. Ayuntamiento de esta ciudad y los Procuradores Síndicos, el Gobernador eclesiástico y el Abad, el Presidente de la Sociedad Económica de Amigos del País, el Jefe de estudios de la Academia de Artillería y uno de sus Profesores, el Director del Instituto de segunda enseñanza y uno

de los Catedráticos y el Director de la Escuela Normal.

Esta comisión habrá de atemperarse al hacer los nombramientos, no tanto á que los sujetos en que recaigan sean señalados por su posición elevada, sino muy principalmente por su honradez, amor á los pobres, desinterés y generosidad. Si aun antes de amortizarse las acciones faltaren los primitivos accionistas, á la misma Junta compete nombrar los individuos que hayan de componer el Consejo de Administración.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

### PRIMERO.

Lo establecido en el artículo 34, no es aplicable á las acciones amortizadas antes de la aprobación de estos Estatutos, respecto á las cuales y para su prescripción seguirán las reglas establecidas por el Código civil. Sin embargo, si los que tuvieran derecho al reintegro de los capitales renunciaran el importe de las acciones en favor del Establecimiento antes de terminado el plazo que señala el Código civil para la prescripción, se les considerará comprendidos dentro de lo que establece el último párrafo de dicho artículo.

### SEGUNDO.

Las modificaciones que entrañan los artículos modificados por los presentes Estatutos, con relación á los anteriores, no comenzarán á regir sino desde la fecha en que éstos fueren aprobados.

Segovia 5 de Mayo de 1894.—*El Presidente*, FRANCISCO CARSI.—*El Secretario*, TOMÁS PÉREZ.—Hay un sello que dice: *Monte de Piedad y Caja de Ahorros, Segovia.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente, se ha servido aprobar este Reglamento por Real orden de esta fecha.—Madrid diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—AGUILERA.—Hay un sello que dice: *Ministerio de la Gobernación.*











